

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes, continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. José Fernandez Campoy ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de calificación de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos correspondiente al primer trimestre de 1869-70 de la provincia de Zamora; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1878.

P. A. Mariano Diaz de la Quintana.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Segun me participan los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan

constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución territorial de 1878-79 y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados las cuales, no serán atendidas.

Zamora 8 de Abril de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Tabara.
Villalazán.
Ceadea.
Almaraz.
Malva.
Carbajales de Alba.

COMISARIA DE GUERRA

DE ZAMORA.

INSTRUCCION

PARA LA LIQUIDACION Y ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE HAGAN LOS PUEBLOS AL EJERCITO Y GUARDIA CIVIL, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración Militar no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos escusarse de prestar tan importante servicio. Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

- 1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil.
- 2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.
- 3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso. Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministros, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículos de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña) cuyos recibos se extenderán respectivamente, con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean: racion de pan, 0.70 kilogramos; racion de cebada 3.95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros); racion ordinaria de paja 6 kilogramos; litro de aceite; kilogramo de carbon; kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuesto de la Guerra; sugeriéndose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejercitados durante el mismo; los datos que han de servir para ello serán los valores que por término medio hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el *Boletín Oficial*.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copia de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir dos ejemplares para los recibos de pan y pienso y otros dos recibos para el aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de Guerra de la provincia. Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidéz de las marchas en épocas de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario número 5; y se unirá los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de Guerra de la capital de su provincia. La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si transcurriese el plazo

de treinta días contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra, en su caso, se entenderá que los recibos no se presentaron en el término de treinta días, y en consecuencia, no se procederá á su liquidación. En tal caso, el Ayuntamiento deberá presentarlos en el término de treinta días siguientes, para que se proceda á su liquidación, con las costas que ocasionen.

Art. 8.º Los Ayuntamientos que no hubieren cumplido con lo dispuesto en esta Instrucción, serán sancionados con la suspensión de su derecho á suministrar, hasta que cumplan con lo dispuesto en ella. La suspensión se levantará cuando el Ayuntamiento presente los recibos y relaciones correspondientes, y se proceda á su liquidación.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que no hubieren cumplido con lo dispuesto en esta Instrucción, serán sancionados con la suspensión de su derecho á suministrar, hasta que cumplan con lo dispuesto en ella. La suspensión se levantará cuando el Ayuntamiento presente los recibos y relaciones correspondientes, y se proceda á su liquidación.

de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como maximum para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias escepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies, se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas corporaciones, que asimismo se acompañarán. Los perceptores cederán recibos arreglados al formulario número 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en caso de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperándose en su redaccion al formulario número 4: la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por instruccion.

Art. 10.º Tan pronto como se reciban en la Comisaria de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que tienen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles. Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaria de Guerra,

y el otro será remitido por esta Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que de ella correspondan. Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaria. Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instruccion, y estar presentados dentro del plazo maximum de noventa dias que la misma fija.

Art. 11.º Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia. Estas relaciones generales serán detalladas por cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro, y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoracion del suministro total hecho á los cuerpos. Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieren, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instruccion.

Art. 12.º Sin embargo de haberse concedido el plazo maximum de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados, y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion. Ademas de las relaciones que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Junio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13.º Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como maximum, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya re-

caído Real resolucion acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo. Los Alcaldes antes de autorizar el suministro podrán revisar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectiva durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion: en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva. Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á

las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contados desde la fecha de la devolucion, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 14.º Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los haberés que resulten de legitimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda, y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15.º El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior, comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de la Instruccion.

Art. 16.º Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, por que los cuerpos los rechazasen por causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17.º Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo maximum señalado á los Ayuntamientos para su presentacion, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraor-

dinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18.º Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean servicio de subsistencias, servicio de utensilios y socorros en metálico, en el que se anotará pueblo por pueblo como Haber, el suministro debidamente justificado, y como Debe, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19.º Tan luego como las Administraciones económicas reciban de la Comisaria de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrá de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco. La carta de pago que produzca esta operacion, se expedirá á favor de la Delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada para que haga efectivo su importe de la Delegacion, á cuyo favor se expide.

Art. 20.º Cuando las Intendencias Militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente y se dará ingreso á su importe en concepto de reenvolso de las cantidades anticipadas para este servicio, estendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21.º Si las cantidades reenvolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de reclificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reenvolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si se resistiese al pago de ese descubierto.

Art. 22.º Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid, 9 de Agosto de 1877.
Aprobado por S. M. — Ceballos. —
Copia, El Comisario de Guerra, Tomás Aguaron.

MODELO NUMERO 1
 Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

Son (en número) raciones de pan (Empio y firma del encargado de la extracción.)

Déense tantas (en letra) raciones de pan
 EL ALCALDE, V.º V.º
 Empleo y firma del Comandante de la fuerza.
 Sello de la Alcaldía.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Raciones.
1.ª	Sargento 2.º	Manuel Romero	»
»	Cabo 1.º	Antonio Guzman	»
»	Otro	Francisco Aparicio	»
»	Soldado	Juan Anton	»
3.ª	»	Felipe Asensio	»
»	»	Tomás Lopez	»
»	»	Juan Rodriguez	»
»	»	Simon Rufes	»
4.ª	»	Baltasar Lopez	»
»	»	Antonio Alvarez	»
TOTAL			»

OBSERVACIONES.
 1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre, y número del regimiento, batallon, brigada ó escuadron, segun la respectiva arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del día, mes y año en el punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, Sargento ó Cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el Jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones, conforme se figura en el anterior modelo número 1; en el respaldo se figurarán nominalmente y con espresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.
 2.º Cuando se suministre á un batallon firmará el Abanderado y lo visará el Jefe y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando emiguala forma el número de raciones, que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1.
 3.º Cuando la fuerza pertenezca á varios batallones se dará recibo separado por cada uno de ellos.
 4.º Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la espresion del batallon ó escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del regimiento.
 5.º A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable que se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.
 6.º Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.
 7.º Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa, como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico segun el caso.

MODELO NUMERO 2.

Regimiento de (tal arma) núm. Tal Batallon, Escuadron ó Bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al día (ó á los días.)

Son (en núm.) raciones ordinarias de cebada y paja Empleo y firma del encargado de la extracción.
 Id. id. de paja

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja

EL ALCALDE, Empleo y firma del Comandante de la fuerza.
 Sello de la Alcaldía.

BATAILLONES ESCUADRONES Ó BATERÍAS.	NUMERO DE caballos ó mulos	RACIONES ORDINARIAS.	
		Cebada.	Paja
1.º	»	»	»
2.º	»	»	»
3.º	»	»	»
Totales		»	»

OBSERVACIONES
 1.º Las observaciones del modelo número 1 son extensivas por analogía al presente.
 2.º En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus cuerpos, no será necesario que se exprese el escuadron ó bateria, si no se conoce; pero si el regimiento á que pertenezcan.
 3.º En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pie, se expresará el empleo y nombre de los mismos.
 4.º Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reduccion en el concepto de que la racion ordinaria de cebada es de celemin y medio, sea en litros de 6'9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros 9'25; y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750 kilogramos la extraordinaria.
 5.º Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

MODELO NUMERO 3.

Regimiento de (tal arma) núm. Tal Batallon, Escuadron ó Bateria.

UTENSILIOS DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite, y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon ó leña, para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día (ó á los días) del presente mes.

Son (en núm.) litros de aceite, kilogramos de carbon

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon
 Empleo y firma del encargado de la extracción.
 EL ALCALDE, Empleo y firma del encargado de la fuerza,
 Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

- 1.ª Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también al detall expresado al dorso de ambos.
- 2.ª Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias.

Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y sí solo al carbon ó leña para los ranchos.

5.ª Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias, expresarán el regimiento, batallón ó escuadrón á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

MODELO NUMERO 4.

Provincia de tal

Pueblo de tal

Mes de tal de 187

Relacion del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil) que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por la instrucion de

NUMERO de recibos.	SUS fechas.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	NUMERO DE RACIONES.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
1	Dia tal	Infantería.	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal	Caballería.....	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal.....	Artillería.....	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal.....	Ingenieros.....	D. N. N.	»	»	»
TOTALES						

VALORACION.

Pesetas. Cts.

Las tantas raciones (en letra) de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, según precio fijado por la Diputación provincial para tal mes, importan: á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, según id. id. por id. id. para id. id. importan.

Las tantas idem (en letra) de cebada á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, según id. id. por id. id. para id. id. importan.

Las tantas idem (en letra) de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, según id. id. por id. id. para id. id. importan.

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T. (empleo y fuerza á que pertenece) Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Sr. Alcalde y del Secretario que suscribe, la declaración que precede á los efectos prevenido por la regla 1.ª de la Real Orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, hoy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en tal punto á..... de..... de mil ochocientos setenta y.....

Asciende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

V.º B.º de de 187

EL ALCALDE, Firma del Secretario del Ayuntamiento,

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

1.ª Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente, con la variante de los epígrafes de

KILÓGRAMOS

Aceite. Carbon. Leña.

2.ª Los de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero también con la variación de los epígrafes, según las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias, aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1865 y sus modificaciones posteriores.

3.ª Los del suministro de metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente, con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Firma del Alcalde. Firma del Comandante de la fuerza.
F. de T. F. de T.

Firma de Secretario.
F. de T.

ARMAS.	CUERPOS Ó CLASES.	BATALLONES ó escuadrones.	Je-fes.	Oficis.	Tropa.	Callos.	
Infantería.	Regimiento del Rey núm. 12.	batallón.	1	40	4		
	Batallón reserva núm. 3.		»	»	»		
Caballería.	Regimiento Santiago n.º 9.	2.º escuadrón.	1	14	35	40	
Total de la fuerza.				2	4	77	44